



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 355

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA NÚMERO 242 DE 2013

(mayo 31)

por la cual se establece un procedimiento interno para el estudio de los ascensos militares y de Policía, que confiere el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado en el Senado de la República.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, regula lo atinente a la Fuerza Pública en el Título VII, Capítulo 7º, del cual forman parte los artículos 217 y 218 de la Carta Política, en los que se establece como una función específica del legislador, determinar lo concerniente al sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares y de la Policía, así como lo atinente a los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el Régimen Especial de carrera, prestacional y disciplinario;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 19 de la Constitución Política, corresponde exclusivamente al Presidente de la República “conferir grados a los miembros de la Fuerza Pública”, facultad esta que se encuentra supeditada a la aprobación que haga el Senado de la República de los ascensos militares, cuando se refiere a grados comprendidos desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia hasta el más alto grado;

Que por expreso mandato de la Constitución Política, la facultad del Presidente de la República se

encuentra sujeta a control político sobre la conveniencia o inconveniencia de cada uno de los ascensos por parte del Senado de la República;

Que el artículo 173, numeral 2 de la Constitución, establece que es atribución del Senado de la República: “aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno, desde oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado”;

Que la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, es la encargada de aprobar o improbar en primer debate, los ascensos de los militares y de Policía que confiere el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto Grado, de conformidad con la competencia asignada a esta Comisión Constitucional Permanente, por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992;

Que la Ley 53 de 1992, autoriza en el numeral 1 del artículo 41 a las Mesas Directivas de la respectiva Cámara a: “adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa”;

Que resulta indispensable para la Mesa Directiva del Senado de la República, en aras de la transparencia y de una mejor organización para hacer más eficiente la labor legislativa, expedir una resolución, en virtud del numeral 1 del artículo 41, que regule el procedimiento interno, que se deberá observar por parte del Gobierno Nacional y del Senado de la República, para adelantar el trámite de aprobación o no aprobación de los ascensos militares y de Policía, que confiera el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el trámite interno de aprobación o no aprobación por el Senado de la República, de los ascensos militares y de policía que confiera el Gobierno Nacional, de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado.* La Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, es la encargada de aprobar o improbar en primer debate, los ascensos militares y de Policía, que confiere el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, de conformidad con la competencia asignada a esta Comisión Constitucional Permanente, por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para iniciar el trámite de aprobación o no aprobación en el Senado de la República, de los ascensos Militares y de Policía, hasta el más alto grado, se deberán cumplir por parte del Gobierno Nacional los siguientes requisitos:

1. Radicar en la Secretaría General del Senado de la República el decreto en virtud del cual se confiere el ascenso, con veinte (20) días de antelación a la fecha programada para la celebración de la ceremonia oficial de ascenso respectiva, según el caso.

A la radicación del Decreto de Ascenso se deberá acompañar un resumen de la hoja de vida Militar o de Policía del aspirante, la cual debe ser publicada, por la página web del Ministerio de Defensa Nacional y por la Secretaría General de la Corporación en la *Gaceta del Congreso*.

2. Al Decreto de Ascenso deberá acompañarle los siguientes documentos:

- a) Certificado original vigente de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República;
- b) Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación;
- c) Copia de la declaración de renta y de bienes del oficial;
- d) Certificado de ingresos y retenciones de los dos últimos años;
- e) Certificado de antecedentes judiciales.

3. Una vez radicado el decreto con sus respectivos soportes, la Secretaría General del Senado de la República, dentro del término de tres (3) días, remitirá a la Comisión Segunda, debidamente publicado en la *Gaceta de Congreso*, el decreto de ascenso, para su correspondiente trámite. El cumplimiento de este requisito será indispensable para la asignación de ponentes para primer debate, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión.

Artículo 4°. *Designación ponente.* Con posterioridad al cumplimiento de los anteriores requisitos, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda designará ponente, quien contará con el mismo término establecido en la Ley Quinta (5ª) de 1992, para rendir el informe de ponencia en primer debate para el ascenso.

Artículo 5°. *Entrevista y presentación.* Los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, tendrán entrevista con los respectivos ponentes, dentro del término para rendir ponencia. Posteriormente y antes de la presentación de la ponencia para primer debate, los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, harán su presentación oficial en sesión que podrá ser reservada ante los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en la cual expondrán un breve resumen de su hoja de vida y experiencia.

Una vez finalizada la exposición, cualquiera de los honorables Senadores, podrá hacerle al candidato a ascenso Militar o de Policía Nacional, las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 6°. *Primer debate.* Una vez radicada la ponencia de ascenso para primer debate y publicada previamente en la Gaceta Oficial, se anunciará para su votación en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 7°. *Segundo debate.* Una vez aprobada la ponencia y aprobado el ascenso en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado, se remitirá a la Secretaría General del Senado de la República, todos los documentos que soportaron la discusión en primer debate y se observará el mismo procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992, para trámite de proyectos de ley.

Artículo 9°. Copia de la presente resolución se remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, a la Presidencia de la República y a la Comisión Segunda Constitucional.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2013.

El Presidente,

Roy Barreras Montealegre.

El Primer Vicepresidente,

Guillermo García Realpe.

El Segundo Vicepresidente,

Édgar Espíndola Niño.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2013

Doctores

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Vicepresidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.*

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y en especial, del honroso encargo que se nos ha hecho, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, en los siguientes términos:*

I. Antecedentes

El día 2 de mayo de 2013, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política¹, por medio de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, radicó ante la Secretaría General del honorable Senado el proyecto de ley, *por medio*

¹ **Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estados, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa:

(...)

2º. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(...)

Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacional, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 257 de 2013.

Valga aclararse que el 21 de julio de 1993, los Gobiernos de la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un acuerdo de intercambio de información tributaria. Sin embargo, dicho acuerdo no fue sometido al trámite de incorporación al derecho interno. Posteriormente, el 30 de marzo de 2001, los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, suscribieron el acuerdo que ahora se somete a consideración del honorable Congreso de la República. Este proyecto fue presentado al honorable Congreso de la República en 2001 y recibió radicación Proyecto de ley número 153 de 2001 Senado. En su momento, el proyecto fue retirado por decisión de la Plenaria del Senado con el visto bueno del Gobierno el 20 de junio de 2003.

II. Justificación

A la luz de la normativa colombiana aplicable y de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular las Sentencias C-896 de 2003 y C-622 de 2004, el intercambio de información tributaria entre distintos estados solamente puede darse dentro del marco de un tratado internacional debidamente suscrito y ratificado por Colombia.

Por ende, es de suma importancia para Colombia la ratificación del presente Acuerdo ya que permite el intercambio de información tributaria con el principal socio comercial del país. Dicho intercambio fortalecerá la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, puesto que permitirá obtener información para asegurar la precisa determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos en el artículo 2º del Acuerdo. De ahí, la gran relevancia de este instrumento de derecho internacional, ya que proporciona un mecanismo permanente para que la administración de impuestos colombiana pueda ejercer un efectivo control en relación con dichos tributos. Es pertinente resaltar que la información que se podrá intercambiar, de acuerdo con lo establecido en el literal e del punto 1 del artículo 3º del Acuerdo, es aquella que sea **relevante** o **esencial** para la administración y aplicación de los impuestos cubiertos por el Acuerdo. De esta manera se protege al contribuyente en la medida en que no se intercambiará información sin relevancia o con pocas probabilidades de resultar significativa en la determinación de su situación tributaria.

Así mismo, este Acuerdo establece la obligación tanto para el Estado colombiano, como para el Estado estadounidense de respetar los más altos estándares de reserva y confidencialidad en el manejo de la información obtenida, en aras de lograr el respeto

de los derechos de los contribuyentes y honrar las obligaciones adquiridas en el Acuerdo, en especial las descritas en el numeral 8 del artículo 6° del mismo, según el cual: “*Toda información recibida por un Estado contratante se considerará reservada, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales impuestos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos impuestos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente por tales propósitos y podrán revelarla en procesos públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias*”. (Énfasis fuera del texto original).

Por último, el Acuerdo, en su artículo 4° establece que la información podrá ser transmitida de forma (i) automática, (ii) espontánea, cuando en curso de las propias actividades de un Estado contratante, este tenga conocimiento de información que pueda ser relevante para el otro Estado contratante, y (iii) específica, que se refiere a la información particular que se intercambiará, previa solicitud por parte de las autoridades competentes. A su vez, dicho artículo establece los casos en los cuales los Estados no están obligados a intercambiar información, lo cual brinda garantías a los contribuyentes de ambos estados partes del Acuerdo.

Por último, es importante aclarar que el Acuerdo que en esta ocasión se somete a consideración de esta Corporación no se enmarca dentro de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América ni obedece a un instrumento de política comercial internacional.

III. El Acuerdo en el marco de FATCA

– *Consideraciones generales sobre el Foreign Account Tax Compliance Act (Fatca)*

El 18 de marzo de 2010 el Congreso de los Estados Unidos de América promulgó la ley HIRE (*Hiring Incentives to Restore Employment Act*), como una medida para otorgarle a las empresas afectadas por la Crisis Económica y Financiera de 2008-2009 los alivios fiscales e incentivos necesarios para impedir su cierre y permitirles generar más empleos. Uno de los capítulos más importantes de esta ley es el referido al *Foreign Account Tax Compliance Act* (FATCA en adelante).

Fatca busca prevenir la evasión fiscal en EE. UU., por fuera de sus fronteras, a través de la identificación de los activos que los contribuyentes del impuesto sobre la renta de dicho país tienen en el exterior. Fatca, en principio, solamente vincula a los estadounidenses en virtud del principio de territorialidad de la ley. Sin embargo, dados los efectos que genera y

el propósito que persigue, termina por vincular a todas las instituciones financieras y no financieras que tengan la potencialidad de servir como instrumentos para la evasión fiscal de los contribuyentes estadounidenses por fuera de las fronteras territoriales.

Los contribuyentes estadounidenses están sujetos al impuesto sobre la renta respecto de sus ingresos de fuente mundial. En este entendido, independientemente del lugar en donde se encuentren los activos generadores de dichos ingresos, estos deben ser reportados a las autoridades estadounidenses para efectos del impuesto sobre la renta que se genera en ese país. En este marco, la administración de impuestos estadounidense notó que algunos de sus contribuyentes ocultan parte de sus ingresos y patrimonio en cuentas localizadas fuera de las fronteras territoriales de EE. UU., y en particular en países con los cuales EE. UU., no intercambia información tributaria de manera automática.

Con el fin de poder acceder a la información sobre los activos ubicados fuera de los EE. UU., de propiedad de contribuyentes estadounidenses, Fatca consagró una serie de medidas para incentivar el envío de la información relativa a dichos activos por parte de las instituciones financieras del exterior (FFIs por sus siglas en inglés, *Foreign Financial Institutions*) y de ciertas entidades no financieras del exterior (NFFEs por sus siglas en inglés, *Non-Financial Foreign Entities*). Así, de acuerdo con Fatca, las FFIs y las NFFEs que, a partir del 1° de enero de 2014, no cumplan con ciertos requisitos de debida diligencia y de suministro de información a las autoridades tributarias estadounidenses en relación con los activos de propiedad de sus contribuyentes administrados o custodiados por ellas, estarán sometidas a una retención (*withholding tax*) del 30% sobre todos sus ingresos de fuente territorial estadounidense.

Ahora, de acuerdo con Fatca, las FFIs y las NFFEs pueden cumplir con las obligaciones consagradas en la misma regulación de Fatca, evitando la imposición de la mencionada retención del 30%, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos: (i) suscripción de un acuerdo particular entre cada una de las entidades financieras del exterior y las autoridades tributarias estadounidenses, en virtud del cual la entidad financiera le envía información directamente a dichas autoridades sobre sus clientes que sean contribuyentes estadounidenses; o (ii) remitiendo la información a las autoridades tributarias colombianas (remisión que ya se da en buena medida en desarrollo de los deberes de reportar información exógena), para que estas a su vez la remitan a las autoridades estadounidenses en virtud de los denominados acuerdos intergubernamentales de cumplimiento de FATCA (en adelante IGA).

La suscripción de acuerdos particulares entre las FFIs colombianas y el gobierno de los EE. UU., impedirían elevados costos de transacción, pues habría tantos acuerdos particulares como entidades financieras en Colombia. Además, muchas de las FFIs colombianas no están en capacidad de cumplir con los estándares de diligencia que impone Fatca. Es así como, la suscripción de un acuerdo intergubernamental para dar cumplimiento con Fatca constituye el mejor mecanismo para las FFIs colombianas, toda

vez que es la medida que menores costos genera y evita que las FFI colombianas sufran la retención del 30% antes mencionada. Adicionalmente, por medio de la suscripción de un IGA se podría excluir del ámbito de aplicación de Fatca a algunas entidades, las cuales quedarían automáticamente calificadas como “en cumplimiento con Fatca” sin tener que realizar muchas de las actividades exigidas por dicha ley (Anexo II Modelo IGA).

Ahora bien, debido a la regulación interna, no es posible para Colombia suscribir un IGA con EE. UU., sin que medie un Acuerdo que permita el intercambio recíproco de información tributaria.

– Importancia del Acuerdo en el marco de Fatca

Numerosos IGA en negociación para dar cumplimiento de Fatca han sido considerados como acuerdos ejecutivos. Más aún, todos los IGA suscritos a la fecha de elaboración del presente informe, exponen en sus fundamentos múltiples acuerdos que permiten el intercambio de información tributaria con EE. UU., tales como la Convención de Asistencia Mutua en Materia Tributaria de Estrasburgo de 1988, los convenios para evitar la doble tributación suscritos por EE. UU. y los acuerdos de intercambio de información tributaria que contengan intercambio automático de información suscritos por EE. UU.

En línea con lo anterior, la suscripción de un IGA con EE UU deberá darse en desarrollo de un tratado internacional que permita el intercambio automático de información tributaria con dicho país. De ahí, en parte, la importancia del Acuerdo que se ha sometido a consideración del honorable Congreso de la República.

Así mismo, la suscripción de un acuerdo de intercambio de información tributaria entre Estados, no representa una vulneración al derecho fundamental al *Hábeas Data* en la medida en que se ajusta a los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha sentado sobre la materia.

IV. Beneficios del Acuerdo

Uno de los aspectos más relevantes del Acuerdo que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, es aquel contenido en el artículo 5º, numeral 1 del mismo, en virtud del cual, los Estados partes del Acuerdo podrán asistirse mutuamente en materia técnica para proteger y resguardar la información tributaria.

Esta asistencia mutua permitirá dar cumplimiento a los más altos estándares de seguridad y confidencialidad en el uso de la información intercambiada. El cumplimiento de dichos estándares será auditado por los Estados parte del Acuerdo.

V. Fundamentos Legales y Constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Así mismo, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que el estudio y trámite de este tipo de estos proyectos de ley es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso. A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 establece que en la aprobación de los tratados internacionales se debe seguir el procedimiento legislativo ordinario.

La Constitución Política estableció que para que un tratado internacional negociado y firmado pueda ser ratificado, en primer lugar, el Presidente debe confirmarlo mediante un instrumento conocido como la aprobación ejecutiva, en los términos del artículo 189, numeral 2, de la Carta Política. Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República debe aprobar o improbar los tratados que el Gobierno ha negociado y firmado, siendo este el trámite que se está surtiendo actualmente.

Por último, el artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben”. Para ello, dicha Corporación debe analizar no solamente lo dispuesto en el tratado, sino también su ley aprobatoria. En este sentido, la Corte Constitucional revisa (i) que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario; y (ii) que las disposiciones del tratado no sean violatorias de las disposiciones de nuestra Constitución Política (Cfr., artículo 4º, Constitución Política).

Por ende, la iniciativa tendiente a aprobar el Acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos, objeto de estudio, es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, según el cual es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas, así como en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 que establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

Resulta importante precisar que la suscripción del presente Acuerdo guarda consistencia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, en virtud del cual se permite la inclusión de activos omitidos en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años 2012 y 2013 para que reciban el tratamiento de una renta por ganancia ocasional.

VI. Contenido y alcance del proyecto

El proyecto de ley objeto de esta ponencia pretende la aprobación de un acuerdo bilateral, entre los gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de América, firmado el treinta (30) de marzo de dos mil uno (2001). Dicha aprobación en los términos del artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, obliga al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del acuerdo.

Este Acuerdo autoriza y reglamenta el intercambio recíproco de información en materia tributaria entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El acuerdo consta de los siguientes 8 artículos:

- Artículo 1º. *Objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo.*

- Artículo 2°. *Impuestos comprendidos en el Acuerdo.*
- Artículo 3°. *Definiciones.*
- Artículo 4°. *Intercambio de Información.*
- Artículo 5°. *Procedimiento de acuerdo mutuo.*
- Artículo 6°. *Costos.*
- Artículo 7°. *Entrada en vigencia.*
- Artículo 8°. *Terminación*

VII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”*, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional.

Ponentes Senado de la República

Coordinadora

Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

Ponentes

Roy Leonardo Barreras Montealegre, Juan Fernando Cristo Bustos, Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original del Convenio, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Ponentes Senado de la República

Coordinadora

Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

Ponentes

Roy Leonardo Barreras Montealegre, Juan Fernando Cristo Bustos, Senadores de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara el Día Nacional de la Lucha contra el Cáncer de Próstata.

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Segunda

Senado de la República

Honorable Senador

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Vicepresidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara el Día Nacional de la Lucha contra el Cáncer de Próstata.*

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y en especial del honroso encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara el Día Nacional de la Lucha contra el Cáncer de Próstata*, en los siguientes términos:

I. Objeto y alcance del proyecto

El proyecto de ley objeto de ponencia pretende la declaración del Día Nacional contra el Cáncer de Próstata que se llevará a cabo el 19 de noviembre de cada año, y con ello la promoción de espacios de discusión para acompañamiento institucional al diseño e implementación de la política pública en salud frente al cáncer de próstata.

II. Consideraciones del ponente

El cáncer de próstata es una enfermedad que según la Organización Mundial de la Salud, responde a un tipo de cáncer en el que se multiplica rápidamente las células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y que se desarrolla en uno de los órganos glandulares del sistema reproductor masculino llamado próstata, produciéndose algunas células prostáticas que mutan y comienzan a multiplicarse descontroladamente.

El cáncer de próstata es uno de las más graves enfermedades que ataca la salud de los hombres según

la misma OMS y constituye un compromiso de los Estados el acceso al servicio de salud, al tratamiento idóneo y necesario para la enfermedad, teniendo en cuenta que el cáncer es una de las principales causas de muerte en todo el mundo; en 2008 causó 7,6 millones de defunciones (aproximadamente un 13% del total). Aproximadamente un 30% de las muertes por cáncer son debidas a cinco factores de riesgo conductuales y dietéticos: índice de masa corporal elevado, ingesta reducida de frutas y verduras, falta de actividad física, consumo de tabaco y consumo de alcohol.

“Incidencia

La incidencia del cáncer corresponde a los nuevos casos que se registran cada año, y en el caso del cáncer de próstata equivalen a 1 millón de casos nuevos al año a nivel mundial, en proporción de unos 30 y 150 casos nuevos, por cada 100.000 habitantes.

Esto hace que sea el segundo tipo de cáncer más frecuente en los hombres después del cáncer de pulmón.

En Colombia se presentan aproximadamente 7.000 casos nuevos al año, siendo el cáncer más frecuente en los hombres.

Mortalidad

En el mundo se presentan al año 300.000 muertes aproximadamente, a causa del cáncer de próstata. En Colombia las muertes por este tipo de cáncer equivalen a 3.000 aproximadamente por año. Siendo la segunda causa de muerte más frecuente en hombres enfermos de cáncer, después del cáncer gástrico.

Prevalencia

El término prevalencia corresponde al número de casos de cáncer que se acumulan año tras año, que equivalen al total de hombres vivos con presencia cancerígena en el órgano prostático, cifra que podría calcularse actualmente en cerca de 100.000 casos.

*Uno de los mayores problemas que presenta la enfermedad del cáncer de próstata frente al sistema de prevención, es que en sus inicios la enfermedad no presenta síntomas, sino que estos se evidencian en una etapa casi siempre avanzada de la enfermedad, cuando se inicia micción, sangrado urinario y dolor óseo. Y son el antígeno prostático y el tacto rectal, los exámenes de rigor para la detección de este tipo de enfermedad”.*¹

Esta iniciativa legislativa reconoce el esfuerzo del Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y del Instituto Nacional de Cancerología, así como de la Liga contra el Cáncer, por apoyar nuevos y mejores proyectos de investigación que permitan identificar a tiempo la enfermedad para poder darle un tratamiento a la enfermedad, que incluso permita desaparecerla del organismo del hombre.

El Ministerio de Salud expidió “El Plan Nacional de Control del Cáncer, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Cancerológico 2012-2020”, en el cual se incluyó como uno de los

objetivos el garantizar a la población el acceso a un diagnóstico oportuno y de calidad, con énfasis en cinco tipos de cáncer, entre los que se encuentra el cáncer de próstata, que en Colombia como ya se dejó advertido deja cerca de 3.000 muertes en Colombia por año, y 300.000 en el mundo.

En consecuencia y de cara a la presentación del presente proyecto de ley, se propone aunar esfuerzos institucionales, para que con la declaración del Día Nacional contra el Cáncer de Próstata, el legislativo se vincule a las campañas de promoción de las medidas de detección y tratamiento a tiempo de la enfermedad, así como del seguimiento, bajo el control político que ha de ejercer el congreso, al diseño e implementación de la política pública en salud en la lucha contra esta grave enfermedad que atenta en un alto porcentaje la salud de los hombres en Colombia.

Teniendo en cuenta las graves cifras de proliferación de la enfermedad, resulta necesario concientizar a la población de la importancia para su salud de acudir a un diagnóstico temprano y certero sobre la enfermedad, para que las instituciones médicas tengan el tiempo justo de diagnosticar y de aplicar un tratamiento idóneo y eficiente para controlar la enfermedad o curar el organismo de su afectación.

III. Constitucionalidad del proyecto

La Constitución Política en su artículo 150 establece la facultad legislativa en cabeza del Congreso de la República, así como con los artículos 46, 46, 48, 49 y s.s., en los que se establece como derecho constitucional el derecho a la salud, al acceso al sistema de seguridad social en salud, a una atención óptima, la cual en los términos legales debe corresponder con planes y programas para atención en las fases de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, tratamiento y eliminación de las mismas.

En tal sentido resulta claramente constitucional el desarrollo normativo que el proyecto pretende entregarle al derecho a la salud, incluso entregándole la mayor armonización de las directrices de los organismos internacionales, que en materia de salud, han promulgado sendas recomendaciones a los estados para el cuidado óptimo de la salud de los habitantes, tales como las recomendaciones de la OMS o de la OPS, en cuanto ha de brindarse por parte de cada Estado una política pública en salud que permita y haga efectivo el acceso al sistema en procura del mantenimiento de su derecho a la salud, el cual por conexidad es estrictamente fundamental. Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció el mes de noviembre como Día Internacional del Hombre, buscando crear mayor conciencia sobre temas de salud de los varones y uno de los puntos centrales es el cáncer de próstata.

Por lo tanto, el contenido del proyecto contiene una sana armonización del sistema internacional con normas como la que pretende la aprobación por parte del Congreso de la República, y que lleva a términos legales, los reconocimientos constitucionales y jurisprudenciales frente al derecho a la salud, como el que en materia de salud, ha propuesto la Sentencia C-760 de 2008, en la que una vez más y de acuerdo a la obligación por parte del Estado colombiano con los instrumentos internacionales, a través del artículo

¹ Informe de ponencia para primer debate – Comisión Segunda Constitucional Permanente Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado.

93 constitucional, se ha declarado como fundamental el derecho a la salud y se ha delimitado el núcleo esencial del derecho, que ha de ser garantizado por el Estado colombiano.

Así mismo ha de aclararse que el presente proyecto no genera ninguna obligación fiscal por parte del congreso, ya que solo lo faculta para poder abrir espacios de discusión para el diseño e implementación de políticas públicas, y el ejercicio de las funciones de seguimiento a la implementación de dicha política pública, lo cual no implica ninguna erogación por parte del Gobierno Nacional.

IV. Contenido del proyecto

El proyecto de ley contiene tres artículos; en el primero se establece como Día Nacional de la Lucha contra el Cáncer el 19 de noviembre de cada año y dispone como deber del Estado la promoción de la mayor información y educación sobre el cáncer de próstata.

En el artículo 2° se establece por parte del Congreso de la República la obligación de realizar un seguimiento a la política pública del Gobierno Nacional en materia de información y educación sobre el cáncer de próstata, así como promover espacios de discusión que permitan crear escenarios para acompañamiento, diseño e implementación de la política pública en salud con énfasis en el control del cáncer de próstata, dentro del marco del Plan Nacional para el Control de esta enfermedad.

V. Proposición

En consecuencia, propongo a la Comisión Segunda del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata*, en los términos del informe de ponencia y de acuerdo al articulado del proyecto original, aprobado por la Comisión Segunda del Senado y que me permito adjuntar a la presente.

Atentamente;

Roy Barreras,
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se declara el Día Nacional
contra el Cáncer de Próstata.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional contra el Cáncer de Próstata.* El 19 de noviembre de cada año se celebrará el Día Nacional Contra el Cáncer de Próstata. El Estado deberá promover la mayor información y educación a la comunidad sobre la enfermedad de cáncer de próstata, dirigidas a la concientización de los síntomas, detección en etapas más tempranas y tratamiento de la enfermedad.

Artículo 2°. El Congreso de la República realizará seguimiento a la política pública del Gobierno Nacional en materia de información y educación sobre el cáncer de próstata y promoverá espacios de discusión que permitan crear escenarios de acompañamiento institucional al Estado, en el diseño e implementación de la política pública en salud para el control del cáncer de próstata y en el marco del Plan Nacional para el Control de esta enfermedad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Roy Barreras,
Senador de la República,
Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, al Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se declara el Día Nacional
contra el Cáncer de Próstata.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional contra el Cáncer de Próstata.* El 19 de noviembre de cada año se celebrará el Día Nacional Contra el Cáncer de Próstata. El Estado deberá promover la mayor información y educación a la comunidad sobre la enfermedad de cáncer de próstata, dirigidas a la concientización de los síntomas, detección en etapas más tempranas y tratamiento de la enfermedad.

Artículo 2°. El Congreso de la República realizará seguimiento a la política pública del Gobierno Nacional en materia de información y educación sobre el cáncer de próstata y promoverá espacios de discusión que permitan crear escenarios de acompañamiento institucional al Estado, en el diseño e implementación de la política pública en salud para el control del cáncer de próstata y en el marco del Plan Nacional para el Control de esta enfermedad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente rige a partir de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 30 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2012 SENADO, 060 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013.

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 2012 Senado, 060 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

Respetado Presidente:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, dando aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de ley número 190 de 2012 Senado, 060 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos*, en los siguientes términos:

I. Objeto del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara, doctor Telésforo Pedraza Ortega el 16 de agosto de 2011; aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes, con ponencia de la honorable Representante Juana Carolina Londoño, el día 17 de abril de 2012, y en sesión Plenaria el día 13 de diciembre de 2012 con ponencia de los honorables Representantes Juana Carolina Londoño (Coordinadora); Didier A. Tavera, Jairo Quintero Trujillo y Carlos Andrés Amaya.

II. Tramite en Comisión para primer debate

En los términos legales, esta iniciativa legislativa cumplió su trámite reglamentario, sometiéndose a discusión en el seno de la Plenaria de la Comisión Sexta Constitucional y esta la aprobó, con el compromiso de revisar en la ponencia para segundo debate, las observaciones planteadas por parte de los Senadores

Alexánder López Maya, quien presentó una proposición aditiva para adicionar un parágrafo al artículo 8º del Capítulo II sobre las Competencias de los Operadores de Izaje, que se refiere a las competencias del personal involucrado en izajes, proponiendo incluir un régimen de transición que ampare a los trabajadores que actualmente no cuentan con la certificación de competencia expedida por una entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia); el Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla se refirió al mismo tema, avalando la propuesta presentada por el Senador López, agregado que se hace necesario establecer el régimen de transición por el tema de las certificaciones que se exigen y así no hacer daño a la economía del país.

Por su parte, el Senador Carlos Alberto Baena López, propone que se desarrolle el tema de seguridad industrial, vinculando a los empresarios, a los concesionarios y otros agentes involucrados en la operación, para así darle un enfoque más integral.

III. Marco constitucional y normativo

El Proyecto de ley número 190 de 2012 Senado, 060 de 2011 Cámara, tiene como fundamento legal aspectos del derecho laboral y de los fines del Estado, expresado de la siguiente manera:

- El Título I de los Principios Fundamentales, artículo 2º, dice: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes consagrados en la Constitución.
- Un aparte del artículo 26 de nuestra Constitución consagra: “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionará y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquella que implique un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios.

La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos proyectos.

IV. Objeto del proyecto de ley

La iniciativa parlamentaria está orientada a promover una regulación sobre la ubicación de los equipos y elementos de izaje; tal como la calidad, formación, responsabilidad del personal que opera los mismos y las sanciones pertinentes; con el fin de evitar y reducir accidentes en los últimos años se han presentado en el país, por razones del manejo inadecuado de este tipo de maquinaria.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2012 SENADO, 060 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

• Adiciónese al artículo 8º del Capítulo II del **Proyecto de ley número 190 de 2012 Senado, 060 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los**

equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos, el siguiente párrafo:

Artículo 8°. Para las competencias del personal involucrado en izajes. Para garantizar la correcta y segura operación de los equipos y elementos de izaje, y con el fin de establecer la adecuada competencia del personal que interviene en las operaciones de izaje, tales como operadores de equipo de izaje, aparejadores, señaleros y supervisores, entre otros, la Superintendencia de Puertos y Transportes exigirá que el personal cuente con una certificación de competencia expedida por una entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia).

Para tal fin, le entidad certificada expedirá un carné que especifique el tipo de equipo que el operador está autorizado a manejar o la especialidad para la cual fue avalado, para el caso de los aparejadores, señaleros y supervisores de izaje, se les exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución número 3673 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo.

Parágrafo. Para los trabajadores que se encuentran operando equipos de izaje actualmente y no cuenten con el carné expedido por la ONAC, se establece un plazo de doce (12) meses para que se capaciten de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Igualmente las empresas procederán a establecer convenios con las instituciones para facilitar el acceso del personal para su capacitación. Las empresas subsidiarán los gastos de la capacitación de los trabajadores. En todo caso, los trabajadores no serán desvinculados de sus cargos por el no cumplimiento de este requisito y serán las empresas quienes asuman la responsabilidad.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario establecer un plazo razonable para que las empresas realicen la capacitación y la subsidien, para que sus operarios y trabajadores tenga la idoneidad, la pericia; al momento de presentarse un imprevisto. De la capacitación depende la prevención de la mayoría de accidentes que se producen con los equipos de izaje, pues de la comprensión y el conocimiento de los protocolos de seguridad, está la protección los ciudadanos.

• Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo III, sobre Disposiciones Varias, en los siguientes términos:

Artículo nuevo. Las empresas prestadoras de servicios de izaje, tendrán que cumplir con las normas de seguridad industrial, a fin de proteger la integridad de las personas que hacen uso de estos elementos y de los accidentes que se puedan causar debido a la manipulación de estos elementos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional se encargará de reglamentar las normas de seguridad industrial frente al manejo de elementos de izaje, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Justificación: La prevención del riesgo y de las lesiones a los derechos que protege la constitución, como deber del cuerpo legislativo, es necesario que se cumplan procesos y procedimientos de seguridad

cuando de la utilización de los equipos de izaje se trata; con las Normas ISO 9001 y NTC OSHA 18001, es decir, que exista seguridad industrial; el caso de este proyecto prevenir el daño de una máquina, un accidente de trabajo grave o cualquier otro evento no deseado; así mismo es necesario que exista una hoja de ruta para la inspección equipos y elementos de izaje; todo con el fin de garantizar la seguridad, el bienestar laboral del trabajador y la vida de los transeúntes, vecinos de las obras de construcción.

V. Proposición final

En mérito de lo expuesto se propone a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 2012 Senado, 060 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos*, con su respectivo pliego de modificaciones, para continuar con su tránsito legislativo en el Congreso de la República.

De los honorables Senadores,

César Tulio Delgado Blandón,

Senador Ponente.

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2012 SENADO, 060 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto establecer la metodología y estándares mínimos a utilizar en el izaje y manejo de equipos y elementos de izaje y las condiciones de capacitación y experiencia exigidas a los operadores de esta maquinaria, debido al gran riesgo social que tal oficio implica. Para los efectos de esta ley se entenderán como equipos de izaje, los siguientes:

1. Plataforma Elevadora.
2. Monta cargas/Cargadores.
3. Puente Grúas.
4. Monorraíles.
5. Brazos pescantes.
6. Grúas de pedestal.
7. Grúas Móviles.
8. Grúas de brazo articulado.
9. Torres Grúas.
10. Grúas Pórtico.
11. Grúas de Pluma lateral.
12. Tractores con equipo de izaje en el costado.
13. Pórticos.
14. Aparejos.
15. Eslingas.

16. Elementos de unión.
17. Ganchos
18. Escuadras
19. Grilletes
20. Grapas
21. Cáncamos
22. Tensores
23. Poleas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aparejador:** Es la persona que tiene conocimiento y autorización para amarrar o aparejar, estabilizar y guiar la carga durante las operaciones de izaje.

2. **Certificación de equipos:**

3. Documento que certifica que un determinado elemento cumple con las exigencias de calidad de un estándar nacional que lo regula y en su ausencia, de un estándar avalado internacionalmente.

4. **Certificación de competencia laboral:** Documento emitido por un ente reconocido que estipula que el operador de equipos y elementos de izaje han recibido y asimilado el adiestramiento y reúne las condiciones técnicas, físicas y mentales necesarias para operar.

5. **Certificación de capacitación:** Documento que se expide al final del proceso en el que se da constancia que una persona cursó y aprobó la capacitación necesaria para desempeñar una actividad con elementos y equipos de izaje.

6. **Grúa de brazo articulado:** Equipo mecánico o hidráulico de partes articuladas, montado sobre una plataforma la cual puede ser autopropulsada y cuyo fin es el de izar cargas.

7. **Cáncamos:** Tornillo en forma de anillo para levantar cargas pequeñas.

8. **Cabrestante:** Tambor vertical con cable esmerilado.

9. **Cangilones:** Recipientes para transporte de material.

10. **Cargadores:** Equipo mecánico para izar cargas livianas.

11. **Elementos de izaje:** Accesorios utilizados para el amarre o aparejamiento y levantamiento de cargas.

12. **Equipos de izaje:** Maquinaria utilizada para el levantamiento de cargas.

13. **Eslinga:** Elemento en nylon, acero o cadena utilizado para el amarre de las cargas.

14. **Grúa:** Aparato de elevación de funcionamiento discontinuo destinado a elevar y distribuir, en el espacio, las cargas suspendidas de un gancho o de cualquier otro accesorio de aprehensión.

15. **Grúas móviles:** Equipo de izaje mecánico o hidráulico utilizado para el levantamiento de cargas. Grúas que se pueden transportar o autotransportar.

16. **Grúas pórtico:** Equipo de izaje de estructura metálica en forma de pórtico compuesto por una viga puente y/ o monorriel, un polipasto o diferen-

cial utilizado para el levantamiento y movimiento de cargas, especialmente utilizado en los puertos marinos.

17. **Izaje:** Son todos aquellos equipos y elementos usados para levantar y descender cargas, objetos o personas.

18. **Malacate:** Tambor con cable enrollado para mover cargas mediante un motor mecánico.

19. **Plataforma elevadora:** Equipo para izaje de personas.

20. **Montacargas/cargador:** Equipo de izaje, vehículo hidráulico mecánico o eléctrico dotado con uñas horquillas o balde, para levantamiento y desplazamiento de cargas pequeñas.

21. **Pateclas:** Conjunto o arreglo de poleas instalado al equipo de izaje para elevación de cargas.

22. **Oshas:** Norma norteamericana que da los requisitos para que una organización implemente un sistema de seguridad y salud ocupacional.

23. **Puente grúa:** Equipo de izaje mecánico, electromecánico compuesto por una viga puente, una viga carrilera y un carro que soporta la diferencial, para el izamiento de carga en plantas o puertos.

24. **Roldana:** Polea para el izamiento de cargas.

25. **Señalizador:** Es la persona que tiene conocimientos, experiencia y autorización para indicarle al operador los movimientos que debe realizar los equipos de izaje mediante comunicación directa con él. Dicha persona debe poseer entrenamiento en técnicas de aparejamiento, señales internacionales para dirigir los movimientos de los equipos de izaje y conocimiento en general en la operación de los mismos.

26. **Desenergización del equipo:** Se refiere a la acción de aislar las fuentes de energía del equipo de tal manera que este o alguno de sus componentes no puedan ser activados involuntariamente.

27. **Polipastos:** Equipo instalado sobre estructura para izar cargas.

28. **Torre grúas:** Es un aparato de elevación de funcionamiento discontinuo, destinado a elevar y distribuir las cargas mediante un gancho suspendido de un cable, desplazándose por un carro a lo largo de una pluma.

29. **Winche:** Tambor giratorio con cable enrollado para mover cargas.

30. **Operador de equipos de izaje:** Es la persona que tiene conocimiento y autorización para operar los equipos de izaje.

31. **Supervisor de izaje:** Es la persona natural que planifica las actividades necesarias y organiza los recursos humanos y materiales para la ejecución del trabajo de izaje en forma correcta y segura.

TÍTULO II

CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES DE IZAJE

Artículo 3°. *Clasificación.* De acuerdo con la magnitud de la carga respecto a la capacidad máxima del equipo de izaje, se clasifican las operaciones de izaje en tres tipos:

1. **Izaje Normal:** Es la operación donde no existe en el área edificios, maquinaria, redes eléctricas que puedan ocasionar accidentes, además en el momento de realizar una elevación su peso no supera el 70% de la capacidad incluyendo elementos auxiliares si se requiere.

2. **Izaje extraordinario o crítico:** Se define como una operación de levantamiento de cargas que no es común debido al empleo cercano de los límites de servicios de los equipos.

3. **Izaje de personas:** Es la operación donde se elevan personas para acceder a diferentes niveles de trabajo por medio de una canastilla colgante del gancho de una grúa.

TÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

Entidades competentes

Artículo 4°. *Entidades competentes.* Se designa como autoridades competentes para efectos de llevar a cabo la reglamentación en materia de izaje a los Ministerios de Transporte y al Ministerio de Trabajo.

En lo referente a normas técnicas de los equipos de izaje la autoridad competente para expedirla será al Icontec.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir la reglamentación necesaria.

CAPÍTULO II

Inspección y vigilancia

Artículo 5°. *Inspección y la vigilancia.* Para el efectivo cumplimiento de esta ley, la Superintendencia de Puertos y Transporte velará porque se ejerza inspección y vigilancia de manera integral sobre los tres factores que incluyen en la operación segura de izajes: Equipos de izaje, elementos de izaje y competencias del personal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir la reglamentación necesaria.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL IZAJE

CAPÍTULO I

Requisitos y funcionamiento de los equipos y elementos de izaje

Artículo 6°. *Requisitos para los equipos de izaje.* Para garantizar el seguro funcionamiento de los equipos de izaje, el ente regulador exigirá:

a) Certificación de calidad del equipo expedida por el Icontec;

b) Un programa de mantenimiento preventivo de acuerdo a las recomendaciones del fabricante y del supervisor de izaje;

c) Registro anual de la inspección realizada, por la Superintendencia de Puertos y Transportes;

d) Tablas de capacidad, manuales de operación y mantenimiento en idioma español, o con su correspondiente traducción al español. Si el fabricante del

equipo de izaje no expide tablas de capacidad, debe indicar claramente la capacidad del equipo y este debe estar siempre visible sobre el equipo;

e) Registros de calibración aplicables;

f) Informe de fabricación de equipos de izaje estructurales, en donde se contemple el diseño, certificados de calidad de los materiales empleados, controles de calidad realizados durante la construcción y pruebas de carga realizados antes de poner el equipo en operación.

Parágrafo 1°. Las inspecciones realizadas a los equipos se deben hacer con los equipos desenergizados y fuera de funcionamiento para evaluar el buen estado de sus diferentes componentes y dispositivos e igualmente se deben realizar pruebas operacionales con y sin carga que evalúen la operatividad de los sistemas, y el procedimiento de seguridad.

El criterio de aceptación del equipo, debe estar basado en las óptimas condiciones de los componentes vitales, que no afecten la capacidad nominal ni su estabilidad, establecida en su tabla de capacidades, suministrada por el fabricante de la misma.

Parágrafo 2°. Para la validación de las condiciones de operación del equipo de izaje, se tendrá como base las normas expedidas por el Icontec.

Artículo 7°. *Requisitos para los elementos de izaje.* Para garantizar el seguro funcionamiento de los elementos de izaje, la entidad reguladora exigirá.

a) Todos los elementos de izaje deberán tener su identificación de capacidad o codificación que determine esta última según referencias del fabricante de una manera legible para poder ser utilizados. Esta identificación debe ser presentada en idioma español;

b) Certificación de calidad de los elementos de izaje expedida por el Icontec.

CAPÍTULO II

Competencias de los operadores de izaje

Artículo 8°. *Para las competencias del personal involucrado en izajes.* Para garantizar la correcta y segura operación de los equipos y elementos de izaje, y con el fin de establecer la adecuada competencia del personal que interviene en las operaciones de izaje, tales como operadores de equipo de izaje, aparejadores, señaleros y supervisores, entre otros, la Superintendencia de Puertos y Transportes exigirá que el personal cuente con una certificación de competencia expedida por una entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia).

Para tal fin, le entidad certificada expedirá un carné que especifique el tipo de equipo que el operador está autorizado a manejar o la especialidad para la cual fue avalado, para el caso de los aparejadores, señaleros y supervisores de izaje, se les exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución número 3673 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo.

Parágrafo. Para los trabajadores que se encuentran operando equipos de izaje actualmente y no cuenta con el carné expedido por la ONAC, se establece un plazo de doce (12) meses para que se capaciten de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Igualmente las empresas procederán a establecer convenios con las instituciones para facilitar el acceso del personal para su capacitación. Las empresas subsidiarán los gastos de la capacitación de los trabajadores. En todo caso, los trabajadores no serán desvinculados de sus cargos por el no cumplimiento de este requisito y serán las empresas quienes asuman la responsabilidad.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 9°. *De la responsabilidad del propietario, tenedor o poseedor del equipo.* El propietario, tenedor o poseedor del equipo debe hacerse responsable, conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por el artículo 94 y siguientes del Código Penal, o las demás normas que se adicionen o modifiquen, según corresponda, por los daños y/o perjuicios que se causen al personal del dueño o usuario del equipo, terceros o bienes de cualquier naturaleza, cuando estos se presenten por:

- a) Utilización y manipulación del equipo por personal no autorizado ni competente;
- b) Por indebido funcionamiento del equipo en caso de no acatar las recomendaciones de uso del fabricante;
- c) Operación del equipo sin los dispositivos operacionales, de seguridad y/o componentes requeridos por el fabricante para la correcta operación del equipo;
- d) No acatamiento de las recomendaciones e instrucciones realizadas por el fabricante y por el ente estatal o entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente antes y después de la inspección, con respecto al uso, funcionamiento, mantenimiento e inspecciones frecuentes (pre-operacionales, diarias y/o mensuales) y periódicas del equipo;
- e) Utilización del equipo en terrenos no aptos ni aprobados para operar según instrucciones del fabricante, dependiendo el modelo y el servicio a prestar por este;
- f) Alteraciones al diseño original del equipo o elementos no instalados en debida forma según indicaciones realizadas por el fabricante;
- g) Reparaciones al equipo por personal no capacitado/apto para ello, sin utilizar los procedimientos, materiales y repuestos requeridos o sin acatar los estándares y procedimientos establecidos por el fabricante;
- h) Omisión de las inspecciones frecuentes, periódicas y/o pre-operacionales del equipo según especificaciones realizadas por el fabricante o lo recomendado por el ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente;
- i) Utilización del equipo en actividades diferentes a las establecidas en el diseño original;
- j) La no realización de planes de izaje e inventario de riesgos correspondientes antes de ejecutar las labores establecidas para el correspondiente equipo;
- k) Errores de cálculo y/o en los datos de entrada para la elaboración de los planes de izaje;
- l) Elaboración del análisis de riesgos sin contemplar todos los peligros inherentes a la ejecución de los trabajos y/o la no implementación debida del mismo;

m) El no entendimiento de la carta de capacidades del equipo por parte del operador del equipo, su no disponibilidad o estado ilegible de la misma;

n) Operación del equipo luego de encontrar defectos, daños o deformaciones en las inspecciones frecuentes que disminuyan su capacidad de carga y/o afecten la seguridad o integridad de la operación del equipo;

o) Y en general por cualquier circunstancia o hecho que genere el dueño o usuario del equipo, o un tercero, por violación de los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo. Las anteriores disposiciones se sujetan a lo dispuesto en los artículos 2343, 2347 y 2356 del Código Civil;

p) Desconocimiento y/o omisión de las distancias de seguridad de las líneas energizadas, contempladas en el RETIE (Reglamento de Instalaciones Eléctricas) Resolución número 18294 del 2008.

Artículo 10. De la Seguridad. Las empresas prestadoras de servicios de izaje, tendrán que cumplir con las normas de seguridad industrial, a fin de proteger la integridad de las personas que hacen uso de estos elementos y de los accidentes que se puedan causar debido a la manipulación de estos elementos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional se encargará de reglamentar las normas de seguridad industrial frente al manejo de elementos de izaje, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 11. *Sanciones.* Facúltase al Ministerio de Transporte y Ministerio de Trabajo para reglamentar las normas y procedimientos relativos a la investigación y sanción por las violaciones a esta ley y sus reglamentos. En dicha reglamentación podrán los Ministerios facultados establecer como sanción: multas pecuniarias, terminación de las autorizaciones de uso u operatividad de los equipos de izaje y pérdida de las competencias de izaje, entre otras.

Adicionalmente podrá autorizarse la facultad de decretar medidas preventivas o cautelares en el curso de las investigaciones, cuando la gravedad de los hechos así lo amerite.

Artículo 12. La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su sanción y promulgación.

Senador César Tulio Delgado Blandón,

Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2012 SENADO, 060 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, en la sesión del día 15 de mayo de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto establecer la metodología y estándares mínimos a utilizar en el izaje y las condiciones de

capacitación y experiencia exigidas a los operadores de esta maquinaria, debido al gran riesgo social que tal oficio implica. Para los efectos de esta ley se entenderán como equipos de izaje, los siguientes:

1. Plataforma Elevadora.
2. Monta cargas/Cargadores.
3. Puente Grúas.
4. Monorrieles.
5. Brazos pescantes.
6. Grúas de pedestal.
7. Grúas Móviles.
8. Grúas de brazo articulado.
9. Torres Grúas.
10. Grúas Pórtico.
11. Grúas de Pluma lateral.
12. Tractores con equipo de izaje en el costado.
13. Pórticos.
14. Aparejos.
15. Eslingas.
16. Elementos de unión.
17. Ganchos.
18. Escuadras.
19. Grilletes.
20. Grapas.
21. Cáncamos.
22. Tensores.
23. Poleas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aparejador:** Es la persona que tiene conocimiento y autorización para amarrar o aparejar, estabilizar y guiar la carga durante las operaciones de izaje.

2. **Certificación de equipos:** Documento que certifica que un determinado elemento cumple con las exigencias de calidad de un estándar nacional que lo regula y en su ausencia, de un estándar avalado internacionalmente.

3. **Certificación de competencia laboral:** Documento emitido por un ente reconocido que estipula que el operador de equipos y elementos de izaje han recibido y asimilado el adiestramiento y reúne las condiciones técnicas, físicas y mentales necesarias para operar.

4. **Certificación de capacitación:** Documento que se expide al final del proceso en el que se da constancia que una persona curso y aprobó la capacitación necesaria para desempeñar una actividad con elementos y equipos de izaje.

5. **Grúa de brazo articulado:** Equipo mecánico o hidráulico de partes articuladas, montado sobre una plataforma la cual puede ser autopropulsada y cuyo fin es el de izar cargas.

6. **Cáncamos:** Tornillo en forma de anillo para levantar cargas pequeñas.

7. **Cabrestante:** Tambor vertical con cable esmerilado.

8. **Cangilones:** Recipientes para transporte de material.

9. **Cargadores:** Equipo mecánico para izar cargas livianas.

10. **Elementos de izaje:** Accesorios utilizados para el amarre o aparejamiento y levantamiento de cargas.

11. **Equipos de izaje:** Maquinaria utilizada para el levantamiento de cargas.

12. **Eslinga:** Elemento en nylon, acero o cadena utilizado para el amarre de las cargas.

13. **Grúa:** Aparato de elevación de funcionamiento discontinuo destinado a elevar y distribuir, en el espacio, las cargas suspendidas de un gancho o de cualquier otro accesorio de aprehensión.

14. **Grúas móviles:** Equipo de izaje mecánico o hidráulico utilizado para el levantamiento de cargas. Grúas que se pueden transportar o autotransportar.

15. **Grúas pórtico:** Equipo de izaje de estructura metálica en forma de pórtico compuesto por una viga puente y/ o monorriel, un polipasto o diferencial utilizado para el levantamiento y movimiento de cargas, especialmente utilizado en los puertos marinos.

16. **Izaje:** Son todos aquellos equipos y elementos usados para levantar y descender cargas, objetos o personas.

17. **Malacate:** Tambor con cable enrollado para mover cargas mediante un motor mecánico.

18. **Plataforma elevadora:** Equipo para izaje de personas.

19. **Montacargas/cargador:** Equipo de izaje, vehículo hidráulico mecánico o eléctrico dotado con uñas horquillas o balde, para levantamiento y desplazamiento de cargas pequeñas.

20. **Pateclas:** Conjunto o arreglo de poleas instalado al equipo de izaje para elevación de cargas.

21. **Oshas:** Norma norteamericana que da los requisitos para que una organización implemente un sistema de seguridad y salud ocupacional.

22. **Puente grúa:** Equipo de izaje mecánico, electromecánico compuesto por una viga puente, una viga carrilera y un carro que soporta la diferencial, para el izamiento de carga en plantas o puertos.

23. **Roldana:** Polea para el izamiento de cargas.

24. **Señalizador:** Es la persona que tiene conocimientos, experiencia y autorización para indicarle al operador los movimientos que debe realizar los equipos de izaje mediante comunicación directa con él. Dicha persona debe poseer entrenamiento en técnicas de aparejamiento, señales internacionales para dirigir los movimientos de los equipos de izaje y conocimiento en general en la operación de los mismos.

25. **Desenergización del equipo:** Se refiere a la acción de aislar las fuentes de energía del equipo de tal manera que este o alguno de sus componentes no puedan ser activados involuntariamente.

26. **Polipastos:** Equipo instalado sobre estructura para izar cargas.

27. **Torre grúas:** Es un aparato de elevación de funcionamiento discontinuo, destinado a elevar y distribuir las cargas mediante un gancho suspendido de un cable, desplazándose por un carro a lo largo de una pluma.

28. **Winche:** Tambor giratorio con cable enrollado para mover cargas.

29. **Operador de equipos de izaje:** Es la persona que tiene conocimiento y autorización para operar los equipos de izaje.

30. **Supervisor de izaje:** Es la persona natural que planifica las actividades necesarias y organiza los recursos humanos y materiales para la ejecución del trabajo de izaje en forma correcta y segura.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE IZAJE

Artículo 3°. *Clasificación.* De acuerdo con la magnitud de la carga respecto a la capacidad máxima del equipo de izaje, se clasifican las operaciones de izaje en tres tipos:

1. **Izaje Normal:** es la operación donde no existe en el área edificios, maquinaria, redes eléctricas que puedan ocasionar accidentes, además en el momento de realizar una elevación su peso no supera el 70% de la capacidad incluyendo elementos auxiliares si se requiere.

2. **Izaje extraordinario o crítico:** Se define como una operación de levantamiento de cargas que no es común debido al empleo cercano de los límites de servicios de los equipos.

3. **Izaje de personas:** Es la operación donde se elevan personas para acceder a diferentes niveles de trabajo por medio de una canastilla colgante del gancho de una grúa.

TÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

Entidades competentes

Artículo 4°. *Entidades competentes.* Se designa como autoridades competentes para efectos de llevar a cabo la reglamentación en materia de izaje a los Ministerios de Transporte y al Ministerio de Trabajo.

En lo referente a normas técnicas de los equipos de izaje la autoridad competente para expedirla será al Icontec.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir la reglamentación necesaria.

CAPÍTULO II

Inspección y vigilancia

Artículo 5°. *Inspección y la vigilancia.* Para el efectivo cumplimiento de esta ley, la Superintendencia de Puertos y Transporte velará porque se ejerza inspección y vigilancia de manera la operación segura de izajes: Equipos de izaje, Elementos de izaje y Competencias del personal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir la reglamentación necesaria.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL IZAJE

CAPÍTULO I

Requisitos y funcionamiento de los equipos y elementos de izaje

Artículo 6°. *Requisitos para los equipos de izaje.* Para garantizar el seguro funcionamiento de los equipos de izaje, el ente regulador exigirá.

a) Certificación de calidad del equipo expedida por el Icontec;

b) Un programa de mantenimiento preventivo de acuerdo a las recomendaciones del fabricante y del supervisor de izaje;

c) Registro anual de la inspección realizada, por la Superintendencia de Puertos y Transportes;

d) Tablas de capacidad, manuales de operación y mantenimiento en idioma español, o con su correspondiente traducción al español. Si el fabricante del equipo de izaje no expide tablas de capacidad, debe indicar claramente la capacidad del equipo y este debe estar siempre visible sobre el equipo;

e) Registros de calibración aplicables;

f) Informe de fabricación de equipos de izaje estructurales, en donde se contemple el diseño, certificados de calidad de los materiales empleados, controles de calidad realizados durante la construcción y pruebas de carga realizadas antes de poner el equipo en operación.

Parágrafo 1°. Las inspecciones realizadas a los equipos se deben hacer con los equipos desenergizados y fuera de funcionamiento para evaluar el buen estado de sus diferentes componentes y dispositivos e igualmente se deben realizar pruebas operacionales con y sin carga que evalúen la operatividad de los sistemas, y el procedimiento de seguridad.

El criterio de aceptación del equipo, debe estar basado en las óptimas condiciones de los componentes vitales, que no afecten la capacidad nominal ni su estabilidad, establecida en su tabla de capacidades, suministrada por el fabricante de la misma.

Parágrafo 2°. Para la validación de las condiciones de operación del equipo de izaje, se tendrá como base las normas expedidas por el Icontec.

Artículo 7°. *Requisitos para los elementos de izaje.* Para garantizar el seguro funcionamiento de los elementos de izaje, la entidad reguladora exigirá.

a) Todos los elementos de izaje deberán tener su identificación de capacidad o codificación que determine esta última según referencias del fabricante de una manera legible para poder ser utilizados. Esta identificación debe ser presentada en idioma español;

b) Certificación de calidad de los elementos de izaje expedida por el Icontec.

CAPÍTULO II

Competencias de los operadores de izaje

Artículo 8°. *Para las competencias del personal involucrado en izajes.* Para garantizar la correcta y segura operación de los equipos y elementos de izaje, y con el fin de establecer la adecuada competencia del personal que interviene en las operaciones de izaje, tales como operadores de equipo de izaje, aparejadores, señaleros y supervisores, entre otros, la Superintendencia de Puertos y Transportes exigirá que el personal cuente con una certificación de competencia expedida por una entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia).

Para tal fin, le entidad certificada expedirá un carné que especifique el tipo de equipo que el operador está autorizado a manejar o la especialidad para la cual fue avalado, para el caso de los aparejadores, señaleros y supervisores de izaje, se les exigirá el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución número 3673 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 9°. *De la responsabilidad del propietario, tenedor o poseedor del equipo.* El propietario, tenedor o poseedor del equipo debe hacerse responsable, conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por el artículo 94 y siguientes del Código Penal, o las demás normas que se adicionen o modifiquen, según corresponda, por los daños y/o perjuicios que se causen al personal del dueño o usuario del equipo, terceros o bienes de cualquier naturaleza, cuando estos se presenten por:

- a) Utilización y manipulación del equipo por personal no autorizado ni competente;
- b) Por indebido funcionamiento del equipo en caso de no acatar las recomendaciones de uso del fabricante;
- c) Operación del equipo sin los dispositivos operacionales, de seguridad y/o componentes requeridos por el fabricante para la correcta operación del equipo;
- d) No acatamiento de las recomendaciones e instrucciones realizadas por el fabricante y por el ente estatal o entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente antes y después de la inspección, con respecto al uso, funcionamiento, mantenimiento e inspecciones frecuentes (pre-operacionales, diarias y/o mensuales) y periódicas del equipo;
- e) Utilización del equipo en terrenos no aptos ni aprobados para operar según instrucciones del fabricante, dependiendo el modelo y el servicio a prestar por este;
- f) Alteraciones al diseño original del equipo o elementos no instalados en debida forma según indicaciones realizadas por el fabricante;
- g) Reparaciones al equipo por personal no capacitado/apto para ello, sin utilizar los procedimientos, materiales y repuestos requeridos o sin acatar los estándares y procedimientos establecidos por el fabricante;
- h) Omisión de las inspecciones frecuentes, periódicas y/o pre-operacionales del equipo según especificaciones realizadas por el fabricante o lo recomendado por el ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente;
- i) Utilización del equipo en actividades diferentes a las establecidas en el diseño original;
- j) La no realización de planes de izaje e inventario de riesgos correspondientes antes de ejecutar las labores establecidas para el correspondiente equipo;
- k) Errores de cálculo y/o en los datos de entrada para la elaboración de los planes de izaje;
- l) Elaboración del análisis de riesgos sin contemplar todos los peligros inherentes a la ejecución de los trabajos y/o la no implementación debida del mismo;
- m) El no entendimiento de la carta de capacidades del equipo por parte del operador del equipo, su no disponibilidad o estado ilegible de la misma;

n) Operación del equipo luego de encontrar defectos, daños o deformaciones en las inspecciones frecuentes que disminuyan su capacidad de carga y/o afecten la seguridad o integridad de la operación del equipo;

o) Y en general por cualquier circunstancia o hecho que genere el dueño o usuario del equipo, o un tercero, por violación de los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo. Las anteriores disposiciones se sujetan a lo dispuesto en los artículos 2343, 2347 y 2356 del Código Civil;

p) Desconocimiento y/o omisión de las distancias de seguridad de las líneas energizadas, contempladas en el RETIE (Reglamento de Instalaciones Eléctricas) Resolución número 18294 del 2008.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 10. *Sanciones.* Facúltase al Ministerio de Transporte y Ministerio de Trabajo para reglamentar las normas y procedimientos relativos a la investigación y sanción por las violaciones a esta ley y sus reglamentos. En dicha reglamentación podrán los Ministerios facultados establecer como sanción: multas pecuniarias, terminación de las autorizaciones de uso u operatividad de los equipos de izaje y pérdida de las competencias de izaje, entre otras.

Adicionalmente podrá autorizarse la facultad de decretar medidas preventivas o cautelares en el curso de las investigaciones, cuando la gravedad de los hechos así lo amerite.

Artículo 11. La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su sanción y promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 355 - Viernes, 31 de mayo de 2013	Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA	
RESOLUCIONES	
Resolución de mesa directiva número 242 de 2013, por la cual se establece un procedimiento interno para el estudio de los ascensos militares y de Policía, que confiere el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado en el Senado de la República.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria", suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.....	3
Informe de ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara el Día Nacional de la Lucha contra el Cáncer de Próstata.	6
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2012 Senado, 060 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.	9